

EXPEDIENTE JUDICIAL: N° 1463/2021 “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA ABG. DIVA RIQUELME C/ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO”. –i

S.D. N°: 69

ASUNCION, 22 de Octubre de 2021

VISTO: la Acción de acceso a la información pública por la vía del Amparo, y, del cual,

R E S U L T A

En fecha 12 de octubre de 2021, siendo las 14:00 horas la Señora Actuaría del Juzgado Penal de Garantías N° 06, Capital recepciona la presente Acción de acceso a la información pública por la vía del Amparo, promovida por la Abg. Dilva Riquelme con Mat. N° 19.418, en contra de la Fiscalía General del Estado fundado en las disposiciones contenidas en los Arts. 28; 38; 134 de la Constitución Nacional; Art. 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 23 de la Ley N° 5282; Art. 565 del C.P.C. En lo fundamental de la presentación la accionante dice: “...Que en fecha 26 de setiembre de 2021 ingresé una solicitud de acceso a la información pública mediante el “portal unificado” de información pública, creado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4064/15, solicitud n° 47859 (solicitud AIP) en base a lo establecido en la ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia ciudadana... En el escrito de solicitud señala: solicito información sobre 12 denuncias realizadas por el Señor Julio Colmán ex Presidente del INDI en el año 1998. Algunas causas son: 1) 1342/98 del 10/08/98 2) título adquirido por el INDI de Manlio Medina, C.I. N° 299.949, fincas n° 5489 y 1584 de Hernandarias. Denuncia presentada en fecha 20/08/98. 3) título adquirido por INDI de Atilio Piraino Segovia y Lorenzo D’eclessis; finca 21720 y 1668 de Itakyry, Alto Paraná... la respuesta proveída por la dirección de denuncias penales, informa que el sistema informático solo registra denuncias realizadas a partir del año 2000, por lo que el pedido me fue negado por dicha oficina... esta parte entiende que antes del año 2000, ya existían archivos y también existía otro sistema informático llamado SIAC, que tiene una dependencia fiscal en discos duros, por lo que proveer la información es posible y factible si se realiza la búsqueda correspondiente... quiero resaltar la importancia de dichos archivos ya que los mismos se refieren a causas de fraude al Estado; lesión de confianza; que a fs. 20 de autos obra el escrito presentado por la Abg. Diva Riquelme en cumplimiento del Proveído de fecha 13 de octubre de 2021 y al efecto manifiesta... el mismo se ha corregido en dos puntos.. 1 derecho: teniendo en cuenta que al proveer la información es posible y factible pues se encuentra en tanto en los archivos físicos como en la SIAC... 2 se admita la acción de amparo 4 oportunamente dicte sentencia haciendo lugar al amparo, condenando a la Fiscalía General del Estado a proveer los datos peticionados...”.-

Que por Proveído de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado solicita informe circunstanciado de la Fiscalía General del Estado y recepcionada en fecha 15 de octubre de 2021.-

Que del informe de referencia en lo fundamental dice: “...el pedido de informe sobre 12 denuncias realizadas por entonces Presidente del INDI Señor Julio Colmán, año 1998 no se corresponde a la verdad... la accionante solicitó de la Institución mediante el trámite previsto en la ley 5282... información sobre 12 denuncias realizadas por el Señor Julio Colmán en el año 1998 proveyendo como dato adicional bajo el título “algunas de las causas”... una información suficiente para la búsqueda y localización de las supuestas 12 denuncias formuladas por el citado ex Presidente del INDI ante la Fiscalía General del Estado en el año indicada... al notar que los datos proveídos por la peticionante no eran suficientes para la búsqueda de la información requerida la funcionaria contactó con la peticionante a través del n° declarado en su solicitud. En esa oportunidad la peticionante remitió una publicación periodística que la misma consideró podría ser de utilidad para la búsqueda de la información requerida... ha enviado una fotografía incompleta del cuadro que se encuentra inserto en la publicación periodística de fecha 22 de agosto de 1998 del diario ABC color... de la simple comparación entre la publicación adjuntada al escrito y la fotografía enviada se puede observar que a esta última le faltan dos columnas, una titulada “precio pagado por el INDI



en g"... y la otra columna titulada "presentado a la Fis. Gral. Est." Donde constan fechas de presentación y numero de causas de algunas de las 12 denuncias indicadas por la misma... la información solicitada fueron insuficientes para la ubicación de los archivos de la época... la misma no ha aportado datos ciertos y concretos que ayuden a la búsqueda física.

Que el informe proporcionado por la Secretaria General del Ministerio Público... a través del memorándum SG N° 1962 de fecha 18 de octubre de 2021, a través del cual remite el memorándum CDMP N° 049/2021 y la copia de la documentación de 08 fojas de antecedentes que obran en los registros manuales del año 1998... en cuanto al caso particular que nos ocupa, no están dadas las condiciones para la procedencia de la acción pretendida, por cuanto no están reunidas las exigencias establecidas en el referido artículo constitucional... corresponde un análisis de la Acordada n° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015...Art. 1°, 2° y 3°...".-

Art. 1.- ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Art. 2.- ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

Art. 3.- ESTABLECER que para determinar los jueces que sean competentes para entender en las acciones previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acordada se deben aplicar las reglas previstas en el Art. 23 de la Ley 5282/14 y, en su caso, las de los instrumentos internacionales que rigen el funcionamiento de ciertas fuentes públicas.

C O N S I D E R A N D O:

Así las cosas, previamente esta Judicatura antes de entrar a analizar la cuestión traída a estudio cree conveniente efectuar algunas breves consideraciones sobre la materia. El Amparo es una Garantía Constitucional que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y su ejercicio contra todo acto u omisión manifiestamente ilegítimo, generada por la actividad de órganos estatales o particulares, e inclusive como lo establece expresamente la Constitución Nacional cuando estos derechos o garantías estén en peligro inminente de serlo y que por la urgencia del caso no es posible repararla por vía ordinaria. Nuestra Constitución, prevé en su texto tanto el acto lesivo en su sentido amplio, es decir, actos o hechos positivos y negativos (abstenciones, omisiones), como el mero peligro de lesión; es así, que la expresión "acto" debe ser tomada como cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que pueda producir un daño.-

Que la presente acción de acceso a la información pública por la vía del Amparo promovida por la Abg. Diva Riquelme con Mat N° 19.418 contra la Fiscalía General del Estado, fundado en las disposiciones contenidas en los Arts. 28; 38; 134 de la Constitución Nacional; Art. 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 23 de la Ley N° 5282; Art. 565 del C.P.C.; del relato fáctico en lo fundamental la petición de información es referente a 12 denuncias realizadas por el Señor Julio Colmán ex Presidente del INDI en el año 1998, indicando que algunas causas se identifican: 1) 1342/98 del 10/08/98 2) título adquirido por el INDI de Manlio Medina, C.I. N° 299.949, fincas n° 5489 y 1584 de Hernandarias. Denuncia presentada en fecha 20/08/98. 3) título adquirido por INDI de Atilio Piraino Segovia y Lorenzo D'eclessis; finca 21720 y 1668 de Itakyry, Alto Paraná. Que por Proveído de fecha 14 de octubre de 2021 el Juzgado requiere informe circunstanciado a la Fiscalía General del Estado, Institución que eleva el informe en tiempo y forma a través de su representante legal la Abg. Janine Llanes Silvero que en lo fundamental expresa que el Ministerio Público no ha negado información a la recurrente sí le ha requerido más datos que permitan ubicar los antecedentes en atención del tiempo transcurrido contados desde el año 1998 a la fecha, aclarando que el sistema informático de la Institución cuenta con registros de denuncias desde el año 2000, agregada además en el informe que en el año 1998 no existían unidades fiscales que recibieran denuncias tal como se procede en la actualidad, considerando que aun no estaba en vigencia el Código Procesal Penal vigente, a la fecha afirmando que el Ministerio Público no ha negado información alguna sí ha comunicado de obstáculos para proveer de información en la forma que fue solicitada, no obstante han solicitado información a la



Dirección de denuncias penales por memorándum N° 122 de fecha 15/10/2021, la información es remitida por Nota DDP N° 3622/2021 que expresa el registro de causas se identifica a una persona con C.I. N° 402.377 JULIO COLMAN C/ VALENTIN GAMARRA VEZQUEZ C.I. N° 99.497 no se registran causas y previas consideraciones de orden legal solicita el rechazo de la presente acción de Amparo.-

Que por vía electrónica la Abg. Diva Riquelme remite escrito de manifestación y allanamiento y en lo fundamental corrobora todas las manifestaciones de la representante del Ministerio Público, como asimismo manifiesta su descargo en las partes referentes a información incompleta pero que se dieron extrajudicialmente y no fueron referidos ni acompañados constancia probatoria alguna al momento de promover la acción. En otro orden manifiesta la accionante textualmente: "...esta parte se allana al pedido de la demandada pero, por haber cesado el acto de omisión o amenaza en que fundó el amparo..."-.

Que por Providencia de fecha 21 de octubre de 2021 el Juzgado llamó autos para resolver.-

Que el **Art. 134 de la Constitución Nacional** expresa: "...**DEL AMPARO**. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado..."-.

Que el **Art. 28 de la Constitución Nacional** dice: "...Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios..."-.

Que la **LEY N° 5.282 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, refiere en sus artículos correspondientes:

Artículo 1.º Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como:

1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:

- a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR);
- b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional;
- c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el **Ministerio Público** y la Justicia Electoral;
- d) Las Fuerzas Armadas de la Nación;
- e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay;



f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

g) Las universidades nacionales;

h) Los gobiernos departamentales y municipales; e,

i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas.

2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

Artículo 13.- Defectos. Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior, se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación.

Artículo 20.- Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada.

Artículo 21.- Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Que no consta en autos, resolución fundada de la máxima autoridad de la denegación, lo que hace presumir la denegación tácita, por lo que además no se observa en los antecedentes la interposición del Recurso de reconsideración presentada ante la misma Institución, en consecuencia, resolución alguna al respecto.-

Que la Acordada N° 1005/15 establece el procedimiento para las acciones derivadas de la Ley N° 5282/14.-

Que conforme a las normativas de rango constitucional y en el orden de prelación establecido en el Art. 137 de la Constitución Nacional, corresponde previamente analizar el escrito de allanamiento al petitorio de la parte demandada, el Ministerio Público conforme taxativamente dice: "...esta parte se allana al pedido de la demandada pero, por haber cesado el acto de omisión o amenaza en que se fundó el amparo..."-.

Que el **Art. 169 del C.P.C.:** "...DEL ALLANAMIENTO. El demandando podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia..."-.

Que al respecto se advierte que la normativa taxativamente refiere a la persona demandada la atribución de allanarse a la demanda promovida evidentemente en su contra, que no es el caso que nos ocupa, sin embargo, la misma normativa nos remite a lo dispuesto en el artículo anterior que refiere al desistimiento establecido en el art. 166 del C.P.C. que dice: "...**Desistimiento de la acción.** En cualquier estado de la causa el actor puede desistir de la acción que ha promovido. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso e implica la renuncia al derecho respectivo, El juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo. Para desistir de la acción no es necesaria la conformidad de la parte contraria..."-.

Que en consecuencia la cuestión es procedente considerando que por la naturaleza del litigio no está comprometido el orden público, consecuentemente, resulta por demás inoficioso proseguir con el análisis ante la petición formal de la parte accionante de haber cesado todo acto de omisión o amenaza a sus derechos garantizados por el Art. 28 de la Constitución Nacional.-

Que por lo expuesto corresponde **TENER** por desistido (allanado) la petición de Acción de acceso a la información pública por la vía del Amparo, deducida por derecho propio y en causa



propia por la **Abg. Diva Riquelme con Mat. N° 19.418**, contra la Fiscalía General del Estado; debiendo imponerse las costas en el orden causado a la luz de las disposiciones del al Art. 587 del C.P.C. que refiere “...*Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece...*”, y consecuentemente, ordenar el archivamiento de las actuaciones una vez firme la resolución de esta Judicatura.-

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías N° 06 de la Capital:

RESUELVE:

1) TENER por desistido (allanado) la petición de Acción de acceso a la información pública por la vía del Amparo, deducida por derecho propio y en causa propia por la **Abg. Diva Riquelme con Mat. N° 19.418**, contra la Fiscalía General del Estado; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) COSTAS en el orden causado.-

3) NOTIFICAR a las partes.-

4) ORDENAR el archivamiento del expediente una vez firme y ejecutoriada la resolución. –

5) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. –

ANTE MI:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

